

# Nº 35384-MCJ-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD,

Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 50, 89, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1), 28 párrafo 2, inciso b) y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; y

## *Considerando:*

I.—Que el Gobierno de la República ha venido desarrollando una política de apertura comercial y de integración a la economía mundial, que permita un incremento sostenido de las exportaciones y un mayor dinamismo económico; y que el mayor desarrollo de la industria audiovisual y cinematográfica puede colaborar de manera significativa a este objetivo.

II.—Que el país cuenta con potencial en mano de obra calificada en este sector y en bellezas naturales, que permitirían atraer inversiones y promover exportaciones en materia audiovisual y cinematográfica.

III.—Que el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo Nº 34024-MCJ del 31 de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 196 del 11 de octubre de 2007, declaró de interés público nacional la industria cultural cinematográfica y audiovisual en Costa Rica, siempre que exalte los valores, el arte y la diversidad cultural, que no violente la moral y buenas costumbres y que tenga algún efecto positivo en la balanza de pagos, la utilización de recursos, insumos y materias primas nacionales, la creación de empleos directos e indirectos, el incremento en la demanda de turismo y el desarrollo regional u otras ventajas que la conviertan en una importante fuente de desarrollo y posicionamiento internacional del país.

IV.—Que en conjunto con los beneficios culturales y económicos directos que se generan durante el rodaje y la producción audiovisual y cinematográfica, existen otros beneficios indirectos de una filmación igualmente importantes y provechosos para el país, debido al efecto multiplicador en sectores diversos como el relacionado con el turismo, la divulgación de la imagen del país a nivel internacional, el empleo y el desarrollo social a nivel nacional y local.

V.—Que es prioridad para el Gobierno de la República, establecer instancias e implementar mecanismos de coordinación interinstitucionales que contribuyan con el desarrollo y consolidación de la industria audiovisual y cinematográfica, con el propósito de atender de una mejor manera la diversificación de las opciones productivas y de inversión en el país y la mayor utilización y aprovechamiento de los recursos con que este cuenta.

VI.—Que el Gobierno de la República considera necesario que el Estado promueva una serie de acciones dirigidas tanto al fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, como a la atracción de filmaciones y producciones extranjeras al país, mediante la creación de una comisión con participación de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado, como instancia del Poder Ejecutivo encargada de la unión de esfuerzos para la atracción de inversiones y promoción de exportación de servicios de la industria audiovisual y cinematográfica. **Por tanto;**

DECRETAN:

## **Creación de la Comisión Filmica de Costa Rica**

### **CAPÍTULO I**

#### **Objeto, funciones y asesoría técnica**

Artículo 1º.—**Creación.** Créase la Comisión Filmica de Costa Rica, en adelante la Comisión, con participación de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado, como instancia del Poder Ejecutivo encargada de la unión de esfuerzos para la atracción de inversiones y promoción de exportación de servicios de la industria audiovisual y cinematográfica.

Artículo 2º—**Funciones.** Las principales funciones de la Comisión serán:

a. Generales:

1. Conocer en sus sesiones sobre aquellos asuntos tramitados y sometidos por cada entidad u organización que la conforman, en los temas relativos a las acciones, proyectos y producciones relacionadas con la atracción de inversiones y promoción de exportaciones de servicios de la industria audiovisual y cinematográfica;
2. Formular recomendaciones y mecanismos de cooperación entre las entidades y organizaciones participantes, sobre los distintos temas mencionados en el inciso anterior, con el propósito de contribuir a resolver y prevenir las situaciones que puedan afectar las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales;
3. Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes, para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquéllas, a favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales;
4. Intercambiar conocimientos y experiencias con las demás entidades públicas y organizaciones privadas que podrán eventualmente conocer y colaborar en los objetivos planteados;
5. Comunicar y divulgar sobre temas de su interés, relativos a las acciones, proyectos y producciones que se desarrollen en el sector de la industria audiovisual y cinematográfica.

b. Específicas:

1. Apoyar las acciones, proyectos y producciones orientadas a la promoción del país en el exterior como destino de inversión en materia de filmación y producción cinematográfica, así como escenario de rodaje de películas, documentales, comerciales y series de televisión.
2. Coadyuvar junto con las autoridades locales respectivas, en la promoción de locaciones para filmar.
3. Informar al sector cinematográfico y audiovisual sobre las instancias competentes encargadas de los trámites aduaneros para el ingreso temporal de bienes y equipos necesarios para la filmación de películas en territorio costarricense, los regímenes de exención fiscal para la atracción de inversión privada en Costa Rica, los procedimientos migratorios para el ingreso de personal y registro de empresas, entre otros.
4. Colaborar con la generación de estadísticas y estudios sobre la industria audiovisual y cinematográfica en el país, así como propiciar la creación de un directorio de proveedores de servicios audiovisuales en Costa Rica.

## CAPÍTULO II

### Integración y organización

Artículo 3º—**Integración.** La Comisión, estará integrada por un representante propietario y un único suplente de las siguientes entidades y organizaciones:

- a) Serán miembros plenos los representantes designados por los siguientes Ministerios de Gobierno:
  1. Ministerio de Cultura y Juventud;
  2. Ministerio de Comercio Exterior;
- b) Podrán participar en calidad de miembros con derecho a voz y voto, los representantes designados por las siguientes instituciones y entidades públicas:
  1. La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica;
  2. El Instituto Costarricense de Turismo;
- c) Podrá participar con derecho a voz y voto un representante del sector privado relacionado con la industria audiovisual y cinematográfica, el cual será designado por el Presidente de la República de una terna que será presentada por el Ministerio de Cultura y Juventud.

- d) Podrá participar como miembro con derecho a voz, previa acreditación de su representante, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- e) Podrá participar como miembro con derecho a voz, previa acreditación de su representante, la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE).

La Comisión, mediante acuerdo, podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad incida en las materias de su competencia, cuando lo considere oportuno para analizar aspectos específicos. Del mismo modo, para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión podrá conformar comisiones de trabajo *ad hoc* que analicen y desarrollen temas específicos, pudiendo integrar en éstas a especialistas del sector público o privado, de acuerdo con la materia que se trate.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones en forma *ad honorem*, por lo que no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma. Estos permanecerán en el cargo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 4º.—**De los asesores.** Cada representante propietario o suplente en ejercicio, podrá asistir a la sesión de la Comisión acompañado de los asesores que considere pertinentes, en razón de los temas que serán conocidos en sus sesiones.

Artículo 5º.—**Deberes y obligaciones.** Los miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones convocadas;
- b) El respeto al derecho de los representantes designados por las entidades y organizaciones que conforman la Comisión, de participar en cualquier asunto planteado en la agenda de sus sesiones;
- c) El respeto al derecho de cada representante designado, de expresar su parecer en cualquier asunto relacionado con el quehacer de la Comisión y que el mismo se consigne en actas; y,
- d) La remisión previa de la información pertinente, requerida por la Secretaría Técnica de Apoyo, a las distintas entidades y organizaciones miembros de esta, dentro del plazo que se otorgue al efecto, con el objetivo de contar con la información necesaria antes de celebrar cada sesión.

Artículo 6º.—**Organización.** La Comisión, para su funcionamiento contará con los siguientes órganos:

- a) El Coordinador General de la Comisión;
- b) La Secretaría Técnica de Apoyo.

### CAPÍTULO III

#### De la coordinación y las sesiones

Artículo 7º.—**Coordinación.** La Comisión será presidida por el Coordinador General o su representante, ambos serán nombrados por el Presidente de la República. La Comisión podrá recomendar al Presidente de la República, de su seno, a las personas indicadas para ejercer la Coordinación General. Este será el encargado de coordinar las sesiones de la Comisión teniendo, por conducto de la Secretaría Técnica de Apoyo, dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Convocar las sesiones de la Comisión;
- b) Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión;
- c) Preparar las actas de las sesiones en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados;
- d) Tramitar aquellas acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos;

- e) Velar porque las entidades y organizaciones participantes brinden la información requerida por la Secretaría Técnica de Apoyo para cada sesión; y
- f) Cualquier otra función que le sea encomendada en este Reglamento o por el pleno de la Comisión.

Artículo 8º.—**Frecuencia de las sesiones.** La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez cada dos meses y extraordinariamente cada vez que el Coordinador General considere necesario.

Artículo 9º.—**Quórum.** Para que la Comisión pueda celebrar sesiones válidas, deberá contarse con un quórum integrado por la mayoría absoluta de las entidades y organizaciones con derecho a voz y voto que la componen. De no reunirse el quórum a la hora indicada en la convocatoria, la Comisión podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. No obstante, en casos de urgencia podrá sesionar treinta minutos después de la hora indicada en la primera convocatoria, para lo cual deberán estar presentes al menos un tercio de los representantes con derecho a voz y voto.

Artículo 10º.—**Convocatorias.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando medios electrónicos en primera instancia; sin embargo cuando las circunstancias lo ameriten, tanto la convocatoria como la documentación relacionada, se enviarán el día hábil siguiente, por medio de fax, medios electrónicos o haciendo entrega de los mismos en la sede de los correspondientes participantes.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con un plazo de quince días naturales de antelación y las sesiones extraordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta, del documento de seguimiento de gestiones en proceso y cualesquiera otros documentos pertinentes.

Artículo 11º.—**Suplencia.** En caso de que algún miembro representante propietario no pudiera asistir y sea el suplente el que se apersona, éste deberá comunicarlo al Coordinador General al inicio de la celebración de la sesión.

Artículo 12º.—**Carácter de las sesiones.** Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas, sin embargo la Comisión, por mayoría simple de sus miembros presentes, podrá acordar que para ciertos casos, se permita el acceso a ésta a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas cuya labor guarde relación con las acciones, proyectos y producciones audiovisuales y cinematográficas o que, en forma consultiva, puedan contribuir al mejor desempeño del quehacer de la Comisión.

Artículo 13º.—**Asistencia.** Para cada sesión que celebre la Comisión, se levantará un registro de asistencia, sobre la base de las convocatorias formuladas por el Coordinador General. En ese registro los miembros asistentes y cualquier asesor que lo acompañe deberán consignar su firma.

Artículo 14º.—**De las actas.** De cada sesión, la Secretaría Técnica de Apoyo levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes y la entidad u organización que representan, las circunstancias del lugar, la hora y el tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales que se discutieron de conformidad con la agenda aprobada y el contenido de los acuerdos tomados, en caso de que existan.

El acta preliminar será distribuida entre los participantes de la sesión a más tardar siete días hábiles después de efectuada la sesión, con el objetivo de que quienes participaron de la misma hagan los comentarios y observaciones que consideren pertinentes, esto dentro de un plazo de siete días hábiles más, a partir del día en que recibieron el documento. En la sesión inmediatamente siguiente se presentará el acta final corregida para que sea aprobada y suscrita entre los presentes.

En todo caso, las actas firmadas quedarán a disposición de los restantes miembros de la Comisión, para su consulta, en la sede de la Secretaría Técnica de Apoyo.

## CAPÍTULO IV

### De la Secretaría Técnica de Apoyo

Artículo 15º.—La Comisión Filmica de Costa Rica contará con una Secretaría Técnica de Apoyo, designada mediante acuerdo del Presidente de la República entre los Ministerios de Gobierno del inciso a) del artículo 3 del presente Reglamento. Esta actuará como órgano de apoyo en la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión y de facilitador en las labores del Coordinador General.

Artículo 16º.—**Funciones.** La Secretaría Técnica de Apoyo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrativas. De conformidad con las instrucciones del coordinador general:
1. Convocar las sesiones de la Comisión;
  2. Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión;
  3. Preparar las actas de las sesiones en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados;
  4. Tramitar aquellas acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos;
  5. Solicitar y velar porque las entidades y organizaciones brinden la información requerida por ésta para cada sesión; y
  6. Dar apoyo administrativo y logístico a la Comisión.
- b) Establecer mecanismos de coordinación con otros entes u organizaciones similares en el ámbito nacional o internacional para fortalecer y facilitar la cooperación en las acciones, proyectos y producciones audiovisuales y cinematográficas.
- c) Recopilar, ordenar, custodiar, resguardar y sistematizar la documentación relativa a la labor de la Comisión.

Artículo 17.—**De la colaboración.** Con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, las entidades y organizaciones que conforman la Comisión colaborarán con la Secretaría Técnica de Apoyo, participando en las subcomisiones o los grupos de trabajo, que de conformidad con las áreas de sus respectivas competencias se establezcan en el seno de la Comisión.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Artículo 18.—**De los recursos.** Para el desempeño de su cometido la Comisión recurrirá a las capacidades operativas y administrativas existentes, así como los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las entidades y organizaciones que la componen.

Artículo 19.—**Colaboración y contribución.** En concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 34024-MCJ del 31 de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 196 del 11 de octubre de 2007, que declaró de interés público nacional la industria cultural cinematográfica y audiovisual en Costa Rica, entidades y organizaciones del sector público y privado, dentro del marco legal respectivo, podrán coadyuvar y cooperar con la Comisión Fílmica de Costa Rica.

Artículo 20.—**Normas Supletorias.** En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, la Comisión se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Artículo 21.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura y Juventud, María Elena Carballo Castegnaro y el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(O C N° 93031).—(Solicitud N° 27834).—C-235165.—(D35384-62784).